

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTICULAR DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta que en 5 de Marzo del año último se presentó ante el Juzgado un escrito de denuncia por parte del Promotor Fiscal, en el que se decía que habiéndose llevado al despacho de uno de los farmacéuticos de Alba de Tormes dos fórmulas suscritas por el licenciado Poncelet, contratado como médico-cirujano de los pueblos de Pedro-sillo de los Aires y Monterrubio de la Sierra, por prescribirse en ellas medicamentos hervicos en una dosis sumamente crecida, el farmacéutico no se había atrevido á despacharlas sin consultar previamente al Subdelegado de farmacia del distrito, y que este, despues de haber mediado varias comunicaciones con el Subdelegado de medicina y revisado los registros de su dependencia, concluyó manifestándole que el nominado Poncelet carecia de titulos legítimos para el ejercicio de su profesion, no debiendo por lo tanto despacharse las fórmulas por él suscritas:

Que admitida por el Juzgado la denuncia, se dió principio á la instruccion de sumaria, en la que apremiado Don José Poncelet para que exhibiera sus titulos, alegó obraban en el Ministerio de Fomento en el expediente instruido á su instancia para obtener su revalidacion, por ser procedentes de la facultad de Montpellier; pero que sin embargo estaba debidamente autorizado para asistir como médico-cirujano por el Gobernador y Subdelegado que eran de Salamanca en los años de 1854 y 1855, habiendo finalmente obtenido una Real orden, segun la que podía ejercer la cirugía de tercera clase:

Que pedidos antecedentes por el Juzgado al Gobernador de la provincia, ma-

nifestó primeramente esta Autoridad, que D. José Poncelet, por carecer de titulos que acreditasen su suficiencia, estaba considerado como intruso en la profesion médica; pero posteriormente, en otras comunicaciones dirigidas por él mismo al Juzgado, aseguró que por Real orden se le habia permitido el ejercicio de la medicina:

Que terminado el sumario y presentada la acusacion fiscal, el Gobernador de Salamanca, á excitacion de parte y previa consulta del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado:

Y finalmente, que el Juez de primera instancia, fundándose en que el delito por el que se perseguia á Poncelet se encontraba penado en el Código, sostuvo su competencia; de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, titulo 11, libro 8.º, y la 4.ª, titulo 12 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas ó lugares en que hubieren de residir el titulo de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen y á los que no tuvieran carta de exámen, ó licencia, ó si estas fueren falsas:

Visto el párrafo tercero, capitulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas é impongan las penas que mandan las leyes del reino á los sujetos que ejercen sin el competente titulo de médicos-cirujanos, sangradores ó parteras, y manda que los trasgresores sufran por primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda, destierro y 200 por la tercera con destino á uno de los presidios de Africa ó América, pero sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser estas infracciones de notoriedad pública:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en la cual se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos, fuese mayor de 100 rs., se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase para la imposicion de pena ó formacion de proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de

1847, en que, reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Vistos los artículos 251 del Código penal, que castiga con la pena de prision correccional al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere titulo y ejerciese actos propios de la misma, y el 505, que determina que las disposiciones contenidas en el libro 3.º del mismo Código, no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendada su represion por las leyes:

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1854, en la que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en el ejercicio de profesiones que requiriesen titulo especial, se determinó que correspondiese á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose en cuanto á los reincidentes á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero del presente año, que manda á los Gobernadores de provincia adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes, para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente titulo se intrusen en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra D. José Poncelet son, haber usado indebidamente del carácter de licenciado en medicina y cirugía, y procedido con esta consideracion á actos que si resultasen justificados le harian aparecer como intruso en la profesion médica.

2.º Que no solamente corresponde á la Administracion, segun las disposiciones vigentes, el fijar los casos en que existan estas intrusiones, sino tambien el penarlas cuando se trata de una pri-

mera infraccion.

3.º Que si bien D. José Poncelet no se encuentra hasta ahora claramente designado como intruso en las facultades médicas, tratase sin embargo de la primera infraccion de las disposiciones vigentes antes citadas, cuya represion está reservada á las Autoridades administrativas, siendo aplicable por lo tanto al caso presente lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 340.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás para procesar á D. Pedro de los Moros, Teniente de Alcalde de Palenzuela, por lesion inferida á un vecino en ocasion de reprimir un motin ocurrido en dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Baltanás la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente Alcalde de Palenzuela D. Pedro de los Moros:

Resulta, que habiendo ocurrido un motin en el mencionado pueblo de Palenzuela en la noche del 23 al 24 de Junio último, el Alcalde, que con algunos Regidores trataba de contenerlo, se vió atropellado y maltratado de palabra y hechos, resultando de la general contienda un herido en el muslo derecho por instrumento punzante y cortante, calificándose esta herida de simple en el dictámen facultativo:

Que el herido declaró que habia sido su agresor el Teniente Alcalde D. Pedro de los Moros, en ocasion en que él estaba luchando con otro Regidor á quien pretendia quitar una pistola, con la que le habia amenazado:

Que corroboraron esta declaracion

otros dos testigos presenciales, uno de ellos hermano del herido, y asegurando que dirigió contra este dos golpes el Teniente Alcalde, aunque ignoran con que arma ó instrumento; y con tales antecedentes el Juez que instruyó la causa por sedicion y desacato, pidió la autorizacion de que se trata despues de dictar auto de prision contra el mencionado herido, curado ya, y otros que resultan hasta ahora como cómplices suyos:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que, aunque se suponga probado el hecho de que fué el Teniente de Alcalde quien causó la herida de que se trata, lo está tambien que hubo de obrar en defensa propia, y cuando los amotinados, luchando con el Alcalde y otro Regidor, conseguian poner en fuga á las Autoridades constituidas promoviendo así un motin que hizo necesaria la presencia de dicha Autoridad superior de la provincia.

Considerando que atropellada la Autoridad de la manera mas grave en la persona del Alcalde y en la del Regidor con quien confiesa el mismo que fué herido que estuvo luchando, y que declarado el motin con voces y actos subversivos, no habia otro recurso sino el de que el Teniente Alcalde D. Pedro de los Moros, así como cualquiera otra Autoridad ó funcionario auxiliar de ella rechazasen la fuerza con la fuerza, sin que por esto pudieran incurrir en responsabilidad alguna, aunque resultase cierto que dicho funcionario fué el que hirió al mencionado vecino;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 336.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública y en su nombre mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Venancio Mateos, vecino de Cabrerós, en la provincia de Avila, apelado en rebeldia, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial, que declaró libre al Mateos de la cuota y multa impuestas como almacenista de aguardiente sin estar matriculado en esta clase:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el investigador de la provincia de Avila D. José Lacarrera, hallándose en la villa de Cabrerós, extendió diligencia en 18 de Julio de 1857, é hizo comparecer ante sí y por orden de la Autoridad (segun se expresa en ella) á D. Venancio Mateos, de aquella vecindad, quien preguntado, contestó: que hacia dos años que principiá á comprar y vender aguardiente al por mayor; que estaba matriculado como fabricante de dicho artículo con un

alambique, pero no para su compra y venta, apareciendo firmada la diligencia por el investigador y el interesado; que elevado el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con su propuesta, acordó el Gobernador civil, en providencia de 13 de Agosto del mismo año, que se impusiese á D. Venancio Mateos la multa en que habia incurrido con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante el duplo de la cuota señalada á la clase de almacenistas de aguardiente, cuyas cantidades se le exigieron por apremio, no obstante haber recurrido por la via contenciosa, por no ser suficiente, á juicio de la Administracion, la fianza que tenia presentada; y elevada queja á mi Gobierno, por Real orden de 21 de Abril de 1858 se le concedió nuevo plazo de 12 dias dentro del cual pudiera acudir al Consejo provincial siempre que previamente afianzase á satisfaccion de la Administracion de la provincia:

Vista la demanda que en su virtud propuso el interesado, solicitando que revocase la providencia gubernativa, y previniera que fuese reintegrado en el importe de la cuota y multa satisfechas, y de los daños y perjuicios que habia sufrido con el apremio:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, oponiéndose á la revocacion solicitada de contrario:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Avila, pronunciada en 5 de Octubre de 1858, por la cual, fundándose especialmente en la falta de cumplimiento por parte del agente investigador de lo que previenen los artículos 4.º, 17 y 18 de la instruccion de 24 de Febrero de 1855, y en no estar probado que el demandante ejerciera la industria que se le atribuye, declaró á D. Venancio Mateos libre de la multa que le fué impuesta, y del pago de la cantidad á que en metálico fué además condenado por la disposicion gubernativa, que quedaria sin efecto, y mandó se le devolviese el importe de ambas, y se le cancelase la fianza que figuraba en los autos:

Visto el recurso de apelacion, interpuesto por la parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa de 13 de Agosto de 1857:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 20 de Diciembre último, acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1850:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la instruccion de 24 de Febrero de 1855, sobre atribuciones de los investigadores de las expresadas contribuciones:

Vista la ley 119 del titulo 18 de la Partida 3.ª:

Considerando que el investigador Don José Lacarrera no faltó á lo que previene el art. 4.º de la Instruccion de 24 de Febrero de 1855, porque contó con la Autoridad local para sus investigaciones, ni á lo ordenado en el art. 17, porque los medios de justificacion que señala, no excluyen otros lícitos como los que el investigador empleó para el descubrimiento de la ocultacion, ni el art. 18 que no se refiere al caso en que la ocultacion aparece por declaracion del interesado:

Considerando que aun dado caso que

hubiera informalidades en el expediente gubernativo, no se libertaría por ellas Don Venancio Mateos de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por ejercer una industria sin estar inscrito en la matrícula correspondiente:

Considerando que D. Venancio Mateos ha reconocido judicialmente, como suscrito por él, un documento en que confesó, en 18 de Julio de 1857, que hacia dos años que principiá la compra y venta del aguardiente al por mayor:

Considerando que la ley 119 del titulo 18 de la Partida 3.ª da la misma fuerza al documento privado reconocido por aquel á quien perjudica que á la escritura pública:

Considerando que la prueba que nace de un documento de esta clase, no se destruye por haberse ratificado Mateos solo en la firma y no en el contenido del documento, mientras con arreglo á las leyes no se prueba falsedad ó violencia:

Considerando que aun prescindiendo de la informacion presentada en primera instancia por el Promotor fiscal, por estar hecha sin citacion contraria, la prueba testifical practicada á instancia de Mateos no destruye su confesion, antes por el contrario, la corrobora, pues que de ella aparece que adquiria aguardientes que reunia con los de su cosecha:

Considerando, en virtud de todo, que D. Venancio Mateos, además de la industria en que estaba matriculado como fabricante de aguardiente, ejercia la de almacenista del mismo artículo, comprendida en la clase primera de la tarifa núm. 1.º incurriendo así en la multa señalada en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, cuyo *minimum* se le impuso:

Considerando que al decirse en la clase primera de la tarifa núm. 1.º que los fabricantes de aguardientes y licores que llevan estos productos á otros puntos dentro ó fuera del Reino con el objeto de venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados para su venta al por mayor, se consideren comprendidos en la clase de almacenistas, no se dice que no lo sean realmente los fabricantes que compran y almacenan para la venta, ejerciendo así dos industrias comprendidas en distintas tarifas;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Avila, y en confirmar el decreto por el que el Gobernador impuso á D. Venancio Mateos la multa, y por consecuencia la cuota defraudada.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes en forma, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1859.

En el dia 29 de Abril de 1859, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que en grado de apelacion pende ante el mismo entre partes, de la una D. Francisco de Paula Fernandez de Córdoba, Conde de la Puebla del Maestre, vecino de esta corte, y D. Manuel Angio, de la ciudad de Jerez de los Caballeros, y de la otra D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, vecino de Castuera, representado por el Licenciado Don Mariano Luis Prieto, apelado; sobre nulidad del deslinde de la dehesa llamada Tacones, sita en el término de Jerez de los Caballeros; y dada cuenta igualmente de la diligencia del Ujier y de lo manifestado por el Licenciado D. Antonio Ubach acerca del fallecimiento del referido Conde de la Puebla del Maestre, y de quienes son sus herederos, la Seccion acordó el siguiente auto:

«Señores: Presidente, Casaus.—Escudero.—Gerona: Hágase saber á Don Francisco Fernandez de Córdoba y Montes, D. Francisco, Doña María Antonia, Doña María Ana, D. Fernando, D. Manuel, Doña Luisa, D. Ramon y D. Paulino Fernandez de Córdoba, que en el término de 30 dias nombren Abogado del Consejo que los represente y defienda en estos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.»

Lo que se inserta en la *Gaceta* oficial y *Boletín* de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y para los efectos prevenidos en el mismo.

Madrid 29 de Noviembre de 1859.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 338.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Albacete y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Sebastian Cuenca Huerta, vecino de la ciudad de Almansa, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la misma ciudad, y mi Fiscal en su representacion, apelado, sobre rescision ó reduccion á su justo precio del contrato de arriendo del cuarto pabellon del cuartel de Propios de la referida ciudad, destinado á posada pública, y sobre el incidente de incompetencia promovido por el Ministerio fiscal en esta segunda instancia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de que resulta, que debiendo finalizar en el dia 1.º de Julio de 1857 el arriendo de la posada de Propios, acordó el Ayuntamiento de Almansa sacarlo á pública licitacion, habiendo quedado subastado definitivamente á favor del expresado D. Sebastian Cuenca Huerta por la renta anual de 28.181 rs. 75 cént., cuyo remate, aceptado y garantido por el interesado, obtuvo la aprobacion superior:

Que á los pocos meses, D. Juan Bautista Dódero, vecino de Madrid, suponiendo que á su nombre se habia hecho por Cuenca Huerta el mencionado arriendo, acudió á mi Gobierno en solicitud de que se anulase la referida subasta; y por Real orden de 2 de Marzo de 1858, se denegó dicha pretension:

Que en virtud de este resultado, Cuen-

ca Huerta presentó nueva instancia al Gobernador civil de la provincia, pidiendo se redujesen el plazo y precio del arriendo, á la que se decretó que, aprobado el remate por mi Gobierno, y apurada en su consecuencia la vía gubernativa, no podía ya oírse reclamación alguna sino en la contencioso-administrativa:

Vista la demanda que en su virtud presentó Cuenca Huerta ante el Consejo provincial de Albacete en 6 de Mayo siguiente, pretendiendo que se declarase que había lesion enormísima en el citado arrendamiento, y por lo tanto se condenase al Ayuntamiento de Almansa á que rescindiase el contrato, ó en otro caso, redujese la renta de 28.181 rs. 75 céntimos á la de 2.933 rs. 32 cént., renta media anual que en el último quinquenio había producido.

Vista la contestación del Ayuntamiento demandado con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, con imposición al actor de perpétuo silencio y costas:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 21 de Octubre del propio año 1858, por la que se absolvió al Ayuntamiento de Almansa de la demanda contra él entablada por D. Sebastian Cuenca Huerta:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por este para ante el Consejo de Estado por ser dicha sentencia, no solo injusta, sino ademas contraria al texto expreso de la ley recopilada y al auto por el que le fueron admitidos dichos recursos:

Visto el escrito en que mejorando uno y otro el Licenciado D. Rafael Monares á nombre de su representado, pide que se revoque la sentencia apelada, y declare rescindido el contrato de arrendamiento celebrado en 12 de Octubre de 1857, mediante la lesion enormísima que contiene, ó se reduzca el precio del arrendamiento al justo valor que debe tener, segun se halla justificado:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende que se declare la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Albacete por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ó cuando esto no se estimare, se confirme la sentencia del inferior:

Vista la conformidad de la parte apelante, en que se provea segun la petición fiscal en su primer extremo:

Visto el art. 8.º de la ley de Organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el contrato, objeto de este pleito, no está comprendido en la ley y artículos citados, porque no se celebró para servicio ú obra pública, siendo extraño por lo mismo á la jurisdicción contencioso-administrativa;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Cirilo Alvarez, Vengo en anular lo actuado en primera instancia, por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en todos sus grados para conocer del presente litigio; reservando á la parte que le ha promovido el derecho que entienda tener para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José

de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 340.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Vizcaino, Interventor cesante de las salinas de Ojos negros, en la provincia de Teruel, y el Licenciado D. José de Carcer, su Abogado defensor, demandante: y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José Vizcaino tomó posesión en 20 de Diciembre de 1835 de la plaza de escribiente del Fielato de puertas de Granada, para la que fué nombrado por la Dirección general de Rentas provinciales; habiendo desempeñado alternativa é interinamente desde el 3 de Julio de 1836 hasta su cesación en 30 de Noviembre de 1841, por disposición del Intendente de la misma provincia, los destinos de Fiel Recaudador é Interventor de dicho ramo, dotados con 8.000 reales anuales:

Que por orden de la Regencia del Reino de 18 de Diciembre del expresado año de 1841 se le nombró para servir en propiedad la plaza de Interventor de las salinas de Ojos negros con el sueldo anual de 3.000 rs., el cual le fué aumentado á 6.000 por el representante de la empresa del arriendo de la sal en 16 de Enero de 1842, cesando en este servicio en 30 de Noviembre de 1846, en que terminó el indicado arriendo:

Que promovido por Vizcaino el expediente de su clasificación, la Junta de Clases pasivas, reconociéndole de legítimo abono 25 años, 6 meses y 5 días de servicios efectivos, le declaró el haber anual de 1.500 reales, mitad de los 3.000 señalados á su citado último destino:

Que elevada reclamación por el interesado al Ministerio de Hacienda contra el referido acuerdo, solicitando que se le clasificase, ó bien por los 8.000 reales asignados al de Fiel Recaudador de los derechos de puertas de Granada, ó por 6.000 que disfrutó como Interventor de las salinas mencionadas y seguían disfrutando los que en el día desempeñaban los referidos cargos; después de haber oído el informe de la propia Junta, en el que manifestó que no encontraba méritos para variar de opinión, mediante á resultar del expediente que el único sueldo que percibió en virtud de Real orden fué el de 3.000 rs. señalados por reglamento á la Intervención de las salinas de Ojos negros por Real orden de 13 de Febrero de 1858; de conformidad con dicho informe y el de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de Vizcaino, y se confirmó el acuerdo reclamado:

Visto el recurso que D. José Vizcaino interpuso contra la anterior Real resolución en 4 de Junio del mismo año,

y que formalizó en escrito de 4 de Diciembre siguiente, con igual pretensión á la intentada en la vía gubernativa:

Visto el certificado presentado con dicho escrito, expedido en 8 de Diciembre de 1858 por el segundo Jefe de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, del cual resulta que al llevarse á efecto el reglamento de los derechos de puertas en 13 de Noviembre de 1838 se hallaba D. José Vizcaino desempeñando interinamente el destino de Fiel recaudador de Granada, dotado con 8.000 rs., con retención de otra plaza de planta; y que si bien en el citado reglamento fué nombrado Fiel en propiedad con la misma dotación, lo desempeñó únicamente hasta el 29 de dicho mes, en que pasó á otro empleo en el propio ramo:

Vista la contestación de mi Fiscal, solicitando que se desestime el recurso y confirme la Real orden que lo ha motivado:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, contenidas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que Vizcaino no ha acreditado de una manera suficiente haber desempeñado en propiedad el destino de Fiel Recaudador de los derechos de puertas en Granada, ni de modo alguno haber cobrado el sueldo de 8.000 rs. anuales señalado al mismo destino:

Considerando que tampoco puede servir de regulador para el haber de su cesantía el sueldo de 6.000 rs. con que la empresa de arriendo de la renta de la sal dotó la plaza de Interventor de las salinas de Ojos negros cuando la servía Vizcaino, y que nunca percibió este del Estado;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillas, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez,

Y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. José Vizcaino contra la Real orden de 13 de Febrero de 1858, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1859.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 337.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Noviembre de 1859, en los autos pen-

dientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Real Audiencia de Burgos por D. Ramon Casuso con su hermano D. Benito Casuso sobre nulidad de unas escrituras de compromiso y de la sentencia en su virtud dictada.

Resultando que promovido pleito entre ambos hermanos sobre nulidad de cierta agregación vincular y reparación de agravios en las particiones de bienes de sus causantes, otorgaron escritura en 22 de Junio de 1856 por la que nombraron al presbítero D. Amalio Cereceda para que como su único y amigable componedor decidiese sus diferencias dentro del término de 120 días, que le fué prorogado hasta el 20 de Agosto de 1857, y después por dos meses más en escrituras de 2 y 19 del citado mes:

Resultando que aceptado el nombramiento por el presbítero Cereceda, dictó sentencia en 12 de Setiembre siguiente, por la que declaró nula la agregación vincular; y que notificada á las partes, la de D. Ramon Casuso dedujo en el Juzgado de Entrambasaguas demanda de nulidad de las tres escrituras citadas, quedando por lo tanto sin efecto la sentencia del arbitrador, fundándola, entre otras causas que no son ya objeto del presente recurso, en que se había nombrado un solo amigable componedor, cuando por la ley se exigía precisamente el nombramiento de dos ó mas, y el de un tercero para caso de discordia:

Resultando que impugnada la demanda por D. Benito Casuso por no hallarse prohibido en la ley el nombramiento de un solo amigable componedor, el Juez de primera instancia declaró la nulidad de la escritura compromisaria y del fallo en su virtud dictado; pero que interpuesta apelación por aquel, la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por sentencia de 6 de Noviembre de 1858 revocó la apelada, declarando válida y subsistente la del amigable componedor:

Resultando que D. Ramon Casuso interpuso en tiempo el presente recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiéndose pedido la nulidad de las escrituras de compromiso, y que por lo tanto no surtiera efecto la sentencia arbitradora, únicamente se había decidido sobre esta, sin haberse hecho declaración respecto á aquellas.

2.º Los artículos 822 y 823 de la ley de Enjuiciamiento que declaran nulas las escrituras de compromiso que entre otras circunstancias no contengan los nombres de los amigables componedores y la designación de tercero para el caso de discordia.

Y 3.º La ley 63 de Toro que fija el término de 20 años para el ejercicio de las acciones personales, á las que correspondía la deducida en estos autos, puesto que la sentencia suponía en un considerando que debía haberse interpuesto antes de dictar su fallo el amigable componedor:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que habiéndose declarado por la sentencia de vista válida y subsistente la dictada por el amigable componedor, esta declaración envuelve como precedente necesario, la de la validez de las escrituras de compromiso, infringiéndose tambien esto precisamente de haberse revocado por ella la del Juez inferior que declaraba su nulidad; y que siendo aquel fallo resolutorio de la acción intentada, y conforme con el fin y objeto de la demanda, no se han infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la disposición contenida en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que al requerir el artí-

culo 822 de la misma como circunstancia precisa para la validez de la escritura de compromiso, la designación de un tercero amigable componedor para el caso de discordia, parte del supuesto de que haya sido más de uno el nombrado; pero sin que de esto, ni de la locución en plural de que en dicho artículo se usa, pueda inferirse la prohibición de que los interesados, cuando se conformasen y así les conviniese, comprometan sus diferencias en uno solo, ni entenderse derogada por ello la legislación común y anterior que lo permite; por lo que tampoco se ha infringido el citado artículo, ni es aplicable la disposición del 825:

Y considerando que el recurso de casación solo procede contra lo decisivo de las sentencias y no contra los fundamentos que con más ó ménos oportunidad y acierto puedan consignarse, como reiteradamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Casuso, á quien condenamos al pago de las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 335.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de ayer recibido en la madrugada de hoy, me dice lo siguiente.

«Estando ayer celebrando en el Cuartel general de las alturas del Serrallo una Misa de difuntos en sufragio de los muertos en esta campaña, el enemigo simuló un ataque hacia el ala izquierda de nuestra línea y verificó simultáneamente uno muy empuñado para forzar nuestro centro por la izquierda del reducto de Francisco de Asis, fué victoriosamente rechazado por las tropas del primer cuerpo que cubre el servicio avanzado.—El General Ros avanzó una division para envolver el ala derecha enemiga y lo efectuó perfectamente, haciendo retirar con precipitacion toda la fuerza que tenía en el frente.—El enemigo se presentó en número de 15.000 hombres próximamente.—Ha cargado su caballería, que se presentó numerosa y huyó en unos sitios al fuego de nuestra fusilería, siendo en otros destrozada por la artillería que ha estado feliz.—Nues-

tras tropas se han batido bizarramente, tres batallones han dado magnificas cargas á la bayoneta.—El General Gasset se ha distinguido.—El General García, encargado del mando de las fuerzas del centro ha dado una brillante carga á la cabeza de un batallon.—La pérdida enemiga es de 1,500 hombres, la nuestra de 25 á 30 muertos y 126 heridos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de hoy recibido á las diez de la noche, me dice lo siguiente.

«Cuartel de las alturas del Serrallo 16 de Diciembre.—El General Prim ha salido hoy con su division á proteger los trabajos del camino de Tetuan hasta dos leguas de distancia del campamento.—Esta operacion es indispensable y preliminar de toda otra en este país tan quebrado.—El General Ros ha avanzado sobre la derecha del camino una division.—Estas fuerzas no han sido molestadas por el enemigo.—De enfermedades, mejor en número é intensidad.—Las banderas remitidas por SS.MM. han sido conferidas en depósito á los Regimientos Rey y Reina como mas antiguos, hasta tanto que se entreguen á los cuerpos que se hagan acreedores á tan señalada distinción.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de hoy recibido á las diez y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento de las alturas del Serrallo 17 de Diciembre.—Protegiendo el General Prim los trabajos del camino que avanza rápidamente, el centro fué cargado reciamente por trescientos caballos enemigos, al paso que considerables grupos de infantería lo hacian con el ala derecha, fueron rechazados victoriosamente unos y otros.—Su caballería sufrió por los fuegos de nuestros infantes grandes pérdidas vistas.—Regreso al campamento sin novedad.—Nuestra pérdida ha consistido en tres ó cuatro muertos y veinte y cinco heridos, todos de tropa.—Algunos batallones del General Ros, que protegieron el movimiento de la division Prim, fueron atacados por el enemigo, al que rechazaron victoriosamente, habiéndolos causado seis heridos, entre ellos el Gefe de Estado Mayor que ha salido contuso.—El estado sanitario ha mejorado algo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 428.

Don Federico Dionisio Salas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Don Pablo Andrés Rey, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ougayo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 19 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ADMINISTRADOS.

El art. 75 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856 determina, que cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos domésticos de especies gravadas con el impuesto de consumos concluyen y se liquidan en fin de año, pudiendo los interesados solicitarlo nuevamente en 1.º de Enero siguiente.

Para que este precepto tenga exacto cumplimiento he acordado.

1.º El día 31 del presente mes deberán hallarse satisfechos los derechos de todas las partidas que hubiesen despachado para el consumo interior los dueños de los depósitos.

2.º Al siguiente día 1.º de Enero de 1860 presentarán los mismos en la Administración nota duplicada de las existencias que les resultaron en el expresado día 31 de Diciembre después de concluido el movimiento del depósito, y se les devolverá una de ellas competente-mente autorizada para su resguardo.

3.º La Administración hará las comprobaciones oportunas y practicada la liquidación la manifestará al interesado para que firme su conformidad.

Y 4.º Los comerciantes, tratantes y especuladores inscritos en la contribucion industrial que estén con las condiciones que exige la Real Instrucción citada pueden solicitar nuevo depósito para el año inmediato.

La Administración invita á los dueños de depósito á fin de que, si lo estiman conveniente, se presenten en ella á ejecutar comprobaciones para que con toda exactitud conozcan si han cumplido los requisitos prevenidos sobre los tipos de introduccion, estraccion y consumo interior. Santander 17 de Diciembre de 1859.—José M. Perez Cossio.

Don José María Perez Cossio, Administrador principal de Hacienda pública, y en tal concepto Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que desde el día 19 al 26 del actual ambos inclusivos, se hallará expuesto al público en el local de la Administración principal de Hacienda pública, sita en el edificio de la casa- aduana, el repartimiento aprobado por la Comisión, del cupo y recargos que por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería han sido asignados á esta capital y sus cuatro lugares para el año próximo de 1860, con el fin de que todos los contribuyentes

puedan enterarse de las cuotas á ellos respectivas, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas por error en la aplicación del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza de esta jurisdicción municipal; en el concepto de que pasado dicho término no será oída reclamación alguna. Santander 17 de Diciembre de 1859.—José María Perez Cossio.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Habiéndose remitido á este Gobierno el ante-proyecto de la carretera desde Carranceja al puente de Santa Lucia, formado por el Director de caminos vecinales D. José Lopez del Rivero, á quien se encargó hacer su estudio por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, y en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, se señala el término de treinta días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse del referido ante-proyecto en la Sección de Fomento donde se pondrá de manifiesto; advirtiéndose que en conformidad al mismo, el trazado deberá pasar por el pueblo de Carranceja del Ayuntamiento de Reocin, sitio de Cecejo, La redonda, y pueblos de Mazcuerras y Cos, terminando en la embocadura de Hoz de Santa Lucia.

Lo que se anuncia con el objeto de que los que se creyeren perjudicados, presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos dentro del plazo designado. Santander 13 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Riovaldeigüña.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto ante esta alcaldía á la hora de dos á cuatro de la tarde, el remate en pública subasta de cien robles del monte Rodil, concedido al Ayuntamiento por Real orden de 8 de Agosto del corriente año, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, tasados en 9.070 reales vellón.

El expediente y pliego de condiciones que han de servir para la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen interesarse en este acto. Riovaldeigüña 1.º de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Juan de Dios Estrada.

Ayuntamiento constitucional de Anievas.

Desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que todos los contribuyentes que gusten puedan enterarse, los datos estadísticos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formados para el año de 1860. Anievas 14 de Diciembre de 1859.—José Diaz de Terán.

Alcaldia constitucional de Bárcena de Pie de Concha.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1860, se anuncia al público que desde hoy y por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados ocurran si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que á cada contribuyente le corresponde satisfacer. Bárcena de Pie de Concha 16 de Diciembre de 1859.—P. A. del A. y J. P., Antonio Fernandez Cueto, Secretario.